

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ
Y EL DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.**

Dip. Giulianianna Bugarini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa que reforma el artículo 89 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Transparencia es un Pilar de la Confianza Democrática, dado que la crisis de representatividad que enfrentan las democracias contemporáneas tiene una de sus raíces en la opacidad.

La ciudadanía exige saber no solo quiénes son sus representantes, sino cómo se gastan los recursos públicos que se les asignan, cómo se toman las decisiones internas y quiénes financian las actividades políticas.

Los partidos políticos, como entidades de interés público constitucionalmente reconocidas, reciben financiamiento del erario para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña.

Por tanto, el escrutinio sobre su administración no es una concesión, sino una obligación ineludible. La transparencia no debilita a los partidos; por el contrario, los legitima frente al electorado.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se estableció un piso mínimo de obligaciones para todos los sujetos obligados del país, homologando los criterios de publicidad de la información. El Artículo 75 de dicha Ley General desglosa de manera exhaustiva las obligaciones específicas que deben cumplir los partidos políticos, las agrupaciones y las asociaciones políticas. Este catálogo incluye elementos vitales como el padrón de afiliados, los tabuladores de remuneraciones, los contratos y convenios, los montos de financiamiento público y privado, y los informes de gastos de campaña, entre otros.

Actualmente, el Artículo 89 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo contiene disposiciones generales sobre la información pública de los partidos. Sin embargo, su redacción vigente no refleja con la precisión y exhaustividad necesarias los mandatos del artículo 75 de la Ley General. Esta discrepancia genera dos problemas graves:

Incertidumbre Jurídica: Los partidos políticos pueden alegar confusión sobre qué norma aplicar (si la local o la general), lo que a menudo deriva en el incumplimiento de sus obligaciones.

Opacidad Técnica: Al no estar explícitamente detallados los rubros en la ley electoral local, se dificulta la fiscalización por parte del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) permitiendo que existan "zonas grises" en la rendición de cuentas de los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y las asociaciones políticas en la entidad.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar integralmente el artículo 89 del Código Electoral local con el artículo 75 de la LGTAIP. No se trata únicamente de una adecuación de forma, sino de fondo, por ejemplo nuestra legislación actual solo menciona a los partidos políticos y a los candidatos

independientes, la legislación federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, es más extensa y precisa al incluir como sujetos obligados a los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, esta reforma busca plasmar en la ley electoral estatal que los anteriormente mencionados deben mantener actualizada y accesible, de forma impresa y en sus portales de internet, la información referente a su vida interna, financiera y contractual.

Con esta reforma, se garantiza que cualquier ciudadano michoacano pueda consultar desde el directorio de los órganos de dirección, hasta el listado de aportantes a las precampañas y campañas, cerrando el paso a la corrupción y al financiamiento ilícito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma el artículo 89 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 89. Los partidos políticos nacionales y locales, los candidatos independientes locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente son sujetos obligados en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la legislación en la materia del Estado de Michoacán de Ocampo.

los sujetos obligados mencionados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos sitios de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, además de las obligaciones comunes que mandata el artículo 65, toda la Información pública que obliga el artículo 75 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Contraloría Interna del Instituto será la Autoridad Garante responsable de la verificación de la información pública que los sujetos obligados publiquen y de los procedimientos derivados de su incumplimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los partidos políticos contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para actualizar sus portales de internet y cargar la información correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a las nuevas disposiciones.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 12 de febrero de 2026.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez